# AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de setiembre de 2018

## VISTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por don Hugo Aguilar Castellanos, en representación de un conjunto de ciudadanos, contra la Ordenanza 015-2012-MPC-M emitida por la Municipalidad Provincial de Carabaya-Macusani; y,

## ATENDIENDO A QUE

1. La calificación de la presente demanda de inconstitucionalidad, interpuesta el 18 de julio de 2018, debe basarse en los criterios de admisibilidad y procedibilidad establecidos en la Constitución, el Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.

2. En este caso, se advierte que la parte actora no adjuntó a su demanda de inconstitucionalidad una copia simple de la norma impugnada donde conste el día, mes y año de su publicación conforme exige el artículo 101, inciso 6, del Código Procesal Constitucional.

3. Por tanto, en principio, correspondería que este Tribunal Constitucional declare inadmisible la demanda en aplicación del artículo 103 del Código Procesal Constitucional y conceda un plazo de hasta cinco días hábiles a los recurrentes para que subsanen dicha omisión.

4. Sin embargo, aunque la parte demandante alega que requirió a la emplazada para que le entregue una copia de la Ordenanza 015-2012-MPC-M, no se evidencia que ello haya ocurrido. Por el contrario, en la Carta 036-2018-MPC-M/SG de 13 de julio de 2018 emitida por la Secretaría General de la emplazada (fojas 46), se señala que dicha información no fue ubicada en el archivo central de la Municipalidad Provincial de Carabaya-Macusani.

5. Al respecto, es necesario recordar que, conforme al tercer párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, "(...) el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales".

6. Sobre esa base, este Tribunal Constitucional considera necesario requerir a la Municipalidad Provincial de Carabaya-Macusani para que, en un plazo de cinco días hábiles, informe a este Tribunal Constitucional si la Ordenanza 015-2012-MPC-M ha sido publicada conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Ley 27972, Orgánica de Municipalidades, y, de ser el caso, acredite la fecha en que

dicha publicación se realizó y/o adjunte una copia fedateada de la ordenanza impugnada donde conste el día, mes y año de su publicación.

7. Ello no podría ser de otra manera pues, de lo contrario, podría anularse el derecho de los ciudadanos demandantes a cuestionar la constitucionalidad de la Ordenanza 015-2012-MPC-M — reconocido a su favor por el 203, inciso 6, de la Constitución — por actos imputables a la emplazada, máxime si se toma en cuenta que, en determinados casos, las ordenanzas municipales pueden publicarse en medios de difusión distintos al diario oficial *El Peruano* o a los diarios encargado de las publicaciones judiciales del distrito o de la provincia en cuestión.

8. Además debe tomarse en cuenta que, en el presente caso, resulta necesario acreditar la fecha de publicación de la Ordenanza 015-2012-MPC-M para determinar si la demanda de inconstitucionalidad de autos ha sido interpuesta dentro del plazo de seis años establecido para tal efecto por el artículo 100 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

**REQUERIR** a la Municipalidad Provincial de Carabaya–Macusani para que, en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto, informe a este Tribunal Constitucional si la Ordenanza 015-2012-MPC-M ha sido publicada conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Ley 27972, Orgánica de Municipalidades, y, de ser el caso: (i) acredite documentadamente la fecha y modalidad en la que dicha publicación se realizó; y, (ii) adjunte una copia fedateada de la ordenanza en cuestión donde conste el día, mes y año de su publicación.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI**
**MIRANDA CANALES**
**RAMOS NÚÑEZ**
**SARDÓN DE TABOADA**
**LEDESMA NARVÁEZ**
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**
**FERRERO COSTA**

***Lo que certifico:***

**Flavio Reátegui Apaza**
**Secretario Relator**
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**